



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SALA CIVIL PERMANENTE DE ICA**

EXPEDIENTE N° : 00091-2016-0-1401-JM-CI-02

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO
DEMANDADO : JUSTO MIGUEL CARMONA LENGUA
MARÍA ELENA BERNAOLA ROJAS
LISBETH OLGA ESPINOZA FAJARDO
MARIA CLAUDIA LEGUA PÉREZ
PATRICIA YANET MATTA PERALTA
MARIETA ELISA PRADA VILELA
JAIME ERNESTO QUISPE GONZALES
ELEUTERIO SOTO CABRERA
DEMANDANTE : RAYMUNDO RAMOS VILCA
PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO DE PARCONA
JUEZ : DRA. JUDITH ASTOHUAMAN URIBE

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 35

Ica, del doce de octubre del
año dos mil veintiuno.-

VISTOS: Observándose las formalidades previstas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; oído el informe oral del abogado de la parte demandante y de la parte demandada, interviene como Ponente la señora doctora **María Ysabel Gonzales Núñez**; y,

I. Resolución materia de apelación.

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número 26 de fecha 07 de julio del año 2020 que corre de fojas 608 a 621, en el extremo que resuelve: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre **NULIDAD DE ACTO de fojas 71 a 85** interpuesta por Raymundo Ramos Vilca contra Justo Miguel Carmona Lengua; María Elena Bernahola Rojas, Lizbeth Olga Espinoza Fajardo, María Claudia Legua Pérez, Patricia Yaneth Matta Peralta; Marieta Elisa Prada Vilela, Jaime Ernesto Quispe Gonzales y Eleuterio Soto Cabrera; **EN CONSECUENCIA SE DECLARA NULO EL ACTO JURÍDICO** contenido en la escritura imperfecta de compra venta N° 004-2007 del 19 de mayo del 2007 celebrada ante el Juzgado de Paz del Distrito de los Molinos. **CON COSTAS Y COSTOS.**

II. Pretensión impugnatoria.



El abogado de la demandada Marieta Elisa Prado Vilela, mediante recurso de apelación que corre de fojas 630 a 638 señala que:

- El video es una prueba ilegal e ilícita, fue grabado subrepticamente, fue obtenido sin que la persona de Justo Miguel Carmona Lengua supiera que estaba siendo grabado, con un objeto escondido, carente de espontaneidad, es decir, se simuló o maquinó una conversación que aparentaba ser real y verdadera, escondiendo el propósito de ser utilizado en un proceso judicial, se actuó dolosamente con la intención que el deponente manifestara lo que el proponente quería escuchar y no lo real; se debe aplicar el artículo 199 del Código Procesal Civil
- Al juzgado le llama la atención el hecho de ¿cómo es posible que el Juez de Paz, haya expedido el parte con fecha 13 de enero del 2014, cuando el libro matriz habría sido extraviado el día 05 de noviembre del 2012? Pues la respuesta es simple, es probable que dicho juez haya conservado o contado en su poder con copias de las escrituras imperfectas, cuyo tenor posteriormente reprodujo en el documento de fecha 13 de enero del 2014. Para salir de dudas se debió aplicar el inciso 3 del artículo 51 del Código Procesal Civil.
- Se ha obviado los artículos 263 al 271 del Código Procesal Civil, ya que no se ha indicado quien fue el perito que emitió el dictamen pericial, ello es muy importante para poder recusarlo si incurre en causal, prevista en la ley conforme a lo previsto por el artículo 315 y 55 del mismo código.
- La parte demandante no ha ofrecido como medio probatorio una pericia; es así que cuando se admitió los medios probatorios no aparece la pericia; pero el juez lo ha valorado, sin que se dé a conocer al perito, no han tenido la oportunidad de interrogarlo, no ha concurrido al Juzgado para explicar en que ha consistido su dictamen pericial, no se sabe si ha cumplido con el encargo encomendado o si ha jurado el cargo.
- Se ha omitido valorar la sentencia en el expediente 00502-2014-39-1412-JR-PE-01.

III. Antecedentes del caso.

1. Delimitación del petitorio.- Raymundo Ramos Vilca de fojas 71 a 85 interpone demanda de Nulidad de Acto Jurídico contra Justo Miguel Carmona Lengua, María Elena Bernaola Rojas, Lizbeth Olga Espinoza Fajardo, María Claudia Legua Pérez, Patricia Yaneth Matta Peralta; Marieta Elisa Prado Vilela, Jaime Ernesto Quispe Gonzales y Eleuterio Soto Cabrera, a fin de que por sentencia se ordene la Nulidad del Acto Jurídico contenido en la escritura imperfecta de compra venta N° 004-2007 del 19 de mayo del 2007 respecto a la compra



venta de un lote de terreno denominado Fundo Cactus de 15.00 has y del documento que contiene, sus actos consecuentes y consecuencias resultantes otorgada mediante simulación absoluta. En forma accesoria solicita el pago de una indemnización por cuarenta mil soles.

2. Hechos que sustentan la demanda.- Sustenta su pedido en que desde el año 2002 viene posesionando un terreno de aproximado de 7, 15 Has al cual ha denominado fundo Mauricio que se ubica en el sector Casablanca del distrito de San José de los Molinos cuyas medidas y colindancias se encuentran señaladas en el acta de inspección de predio efectuado por el gobernador de Los Molinos de fecha 13 de junio del 2003, así como en el certificado de posesión y/o inspección de terreno eriazo para uso agrícola del 02 de febrero del 2012; y, que durante años ha realizado trabajos de nivelación, con maquinaria pesada construcción de una carretera interna, pozas para almacenamiento de agua y plantación de tunos las que tienen un promedio de cuatro a cinco años.

Con fecha 09 de abril del 2014 Marieta Elisa Prada Vilela le notifica una carta notarial solicitando que se retire del fundo Cactus del sector Casablanca distrito de San José de los Molinos indicándole que ella ocupa ese predio contando con la documentación legal; absolviéndola le responde que ha iniciado los trámites para la formalización de su propiedad. Nuevamente le remite otra carta notarial le indica que cuenta con una escritura imperfecta que le otorga derechos sobre el área de terreno que ocupa, pagando los tributos ante la Municipalidad y que ha venido gestionando la titulación de tal predio, ya que ha solicitado el certificado negativo de zona catastrada ante COFOPRI, y la carta del Ministerio de Agricultura que informa que no existe superposición y la constancia de posesión del Juez de Paz de los Molinos de fecha 10 de noviembre del 2013 requiriéndole que se retire de dicho predio por ser ella la propietaria.

Con fecha 13 de enero del 2014 el Juez de Paz de los Molinos Justo Miguel Carmona Lengua le otorga a la demandada Marieta Elisa Prada Vilela un parte de escritura imperfecta de compra venta N° 04 otorgada por María Elena Bernaola Rojas, a favor de Lizbeth Olga Espinoza Fajardo, María Claudia Legua Pérez, Patricia Yanet Matta Peralta y Marieta Elisa Prada Vilela, que tiene como fecha el 19 de mayo del 2007 pese a no existir tal escritura, con el propósito de lesionar su derecho posesión sobre el predio "Mauricio" que conduce y que acredita mediante las actas de inspección desde el año 2002 y que ha iniciado los trámites de titulación ante Ministerio de agricultura para el otorgamiento de propiedad de tierras eriazas mediante acto administrativo.

El acto también incurre en la causal de nulidad de ilicitud a que se refiere el inciso 4 del Art. 219 del Código Civil. La ilicitud por razón moral, debe ser apreciada por el juzgador teniendo en cuenta los patrones o esquemas morales de cada sociedad, los que pueden ser cambiantes,



para lo cual se debe tener en cuenta las buenas costumbres. El contrato puede ser lícito, sin embargo podría estar vinculado a una consecuencia ilícita o inmoral. La inmoralidad puede provenir de ambas partes o de una de ellas, Queda claro entonces que el fin ilícito establecido en dicho negocio jurídico, sería el gestar un derecho de propiedad generado por el D. Leg. 667 para quitarle su derecho de propiedad sobre el predio Mauricio.

Que también se ha inobservado la forma prescrita bajo sanción de nulidad, pues los jueces de paz están facultados para ejercer funciones notariales entre ellas escrituras de transferencia posesoria de bienes de un valor de hasta cincuenta unidades de referencia procesal y que se ubiquen dentro de su jurisdicción, pero es el caso que se trata de una escritura de compraventa las cuales solo tienen facultades cuando el bien es mayor a 10 URP pues el valor de dicha transferencia es superior a 50 URP las que a la fecha de la supuesta venta ascendían solo a S/ 17, 250 a razón de S/ 345 que era el valor de la URP actuando en contra de la ley no siendo de su competencia.

3. Contestación de la demanda.- De autos se tiene únicamente la contestación de la demanda de la emplazada Marieta Elisa Prada Vilela de folios 152 a 159, quien solicitó que se declare infundada la demanda bajo los siguientes argumentos:

Es propietaria del fundo Cactus ubicado en el sector de Casablanca, habiendo remitido una carta notarial al demandado haciéndole de conocimiento que había adquirido un predio contiguo a través de una transferencia de posesión celebrada con la persona de María Elena Bernaola Rojas, siendo falso haber urdido un plan con el Juez de Paz del Distrito de los Molinos para elaborar la escritura pública imperfecta de posesión.

El contrato de transferencia de posesión identificado como N° 04-2007, fue celebrado ante una autoridad como es el Juez de Paz del Distrito de los Molinos, suscrito con fecha 19 de mayo del 2007, respecto del terreno denominado "Cactus" de 15.00 Has., realizado por las personas de María Elena Rojas Bernaola (Vendedora) y Lizbeth Olga Espinoza Fajardo, María Claudia Legua Pérez, Patricia Yanet Matta Peralta y Marieta Elisa Prada Vilela (Compradores), careciendo de asidero cualquier cuestionamiento a la fecha de celebración del acto y por azar del destino, el original de la Minuta Imperfecta N° 04-2007, fue extraviada por el Juez de Paz del Distrito de Los Molinos, efectuando la denuncia respectiva ante la Comisaria de la Tinguíña, con fecha 05 de noviembre del 2012, conforme consta de la copia certificada de denuncia que se adjunta.

En la escritura pública cuestionada se ha transferido la posesión conforme fluye de la cláusula primera de dicho contrato solo basta con leerlo; acto o contrato que puede celebrarlo el Juez de Paz Letrado por imperio de la Ley N° 29824, siendo esta una situación fáctica o de hecho, conforme lo ha señalado el artículo 896 del Código Civil, de lo cual se colige que el poseedor



puede disponer del bien en ejercicio de su derecho de posesión. Mientras que se afirma que no existe título de dominio alguno que acredite la posesión de la supuesta Vendedora María Elena Bernaola Rojas como ya se ha señalado, la posesión es una situación fáctica o de hecho no se necesita de algún título de dominio, no se debe confundir las instituciones jurídicas, no existe tracto sucesivo por cuanto se trata de una situación de hecho la misma que no es inscribible.

El demandante le interpuso una denuncia penal, originándose el expediente penal N° 00502-2014-39-1412-JR-PE, donde al final fue absuelta, sin embargo se debe destacar, que la circunstancia de haber sido denunciada por la persona de Raymundo Ramos Vilca, demuestra que detenta la posesión del mencionado predio, echando por tierra sus argumentos de que dicho acto jurídico es simulado.

4. De los hechos controvertidos.- Saneado el proceso, mediante resolución número 16 del 11 de octubre del 2018, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: “(...)

- 1) *Determinar si el acto jurídico contenido en la escritura imperfecta de compra venta 04-2007 lote de terreno denominado Cactus de 15.00Has adolece de causal de nulidad por simulación absoluta, fin ilícito e inobservancia de la forma presciba por ley bajo sanción de nulidad previstas en los incisos 4, 5 y 6 del artículo 219 del Código Civil.*
- 2) *Determinar si el acto jurídico contenido en la escritura imperfecta 04-2007 cumple los requisitos y formalidades previstas por ley.*
- 3) *Determinar si corresponde amparar la pretensión accesoria de indemnización por daños y perjuicios”.*

5. De la sentencia de primera instancia.- Respecto a la causal de nulidad contenida en el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, en la recurrida se ha determinado luego del examen de los medios probatorios que se evidencia que en la celebración y otorgamiento de la escritura imperfecta N° 004-2007, se ha efectuado con el fin ilícito en su dimensión subjetiva, de tomar posesión de un bien que estaría siendo posesionado por otra persona, máxime si se tiene en cuenta que si bien no es necesario que el Juez hubiera solicitado a las partes que acrediten el tracto sucesivo de la posesión que se transfería, empero, dentro de este proceso, tampoco existe prueba que demuestre que en efecto la co demandada María Bernaola Rojas hubiera ostentado la posesión que transfería.

Aunado al hecho que existen medios probatorios que aseveran el cuestionable accionar del Juez de Paz demandado que ha realizado las funciones notariales respecto a la constatación del predio CACTUS y ha dado fe de la transferencia de la posesión del citado predio, por



cuanto, en autos afirma la demandada que el libro de registro de escrituras imperfecta coincidentemente se le extravió en el año 2012, mientras que dentro de la investigación fiscal N° 2014-176 existen indicios que tal denuncia formulada por el extravío del citado libro es falsa, y si bien la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura en la queja N° 524-2016-QUEJA DE PARTE¹ no ha emitido pronunciamiento sobre la responsabilidad del Juez de Paz demandado al declarar la caducidad de la queja por el transcurrir del tiempo sin investigarse, lo cual no es óbice para determinar que en efecto existen suficientes medios probatorios para aseverar que existen irregularidades alrededor del faccionamiento de la citada escritura imperfecta N° 004-2007.

Se tiene en cuenta adicionalmente que en autos, no se ha acreditado que la transferente María Elena Bernaola Rojas hubiera ostentado posesión alguna previa, que pudiera transferir y que tampoco se han aportado alguna prueba tendiente a acreditar que antes del año 2014, las demandadas hubieran ostentado la posesión del predio “cactus” existiendo suficientes indicios, que en su conjunto nos hacen arribar a la conclusión que en efecto esta escritura imperfecta N° 004-2007 fue realizada con fines de obtener irregularmente la titulación del por parte de la Dirección de Agricultura de estas tierras sobre el predio que venía explotando el demandante, al que denomino Mauricio, quien también se encontraba gestionando la referida titulación ante tal dependencia, por lo que se concluye que en la celebración del acto jurídico objeto de nulidad, el consentimiento fue formado sobre esta intención ilícita, viciando por tanto el acto de finalidad ilícita.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DE LA CARGA DE LA PRUEBA

1.1. Respecto de la carga de la prueba, se ha de precisar que: “Existe, además, para las partes la carga de probar los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones o excepciones y que son el supuesto de las normas que consagran ese efecto jurídico, **por lo cual corren riesgo de sufrir consecuencias desfavorables si llegare a faltar dicha prueba**”².

1.2. “La prueba es la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones”.

1.3. Para ello, la carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes, que les indican cuáles son los hechos que a cada una de ellas les interesa probar para que se acojan sus pretensiones, como lo requiere el **artículo 196º del Código Procesal Civil**.

¹ Fojas 410 a 4115

²Hernando Devis Echandía-Teoría General del Proceso. Tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984, página 508.



1.4. Sobre el tema de la prueba, el Tribunal Constitucional ha señalado que **“el derecho a prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor (...)**. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa” **(STC 4831-2005-PHC/TC.F.J.6)**.

1.5. «La teoría de la carga de la prueba sólo se aplica cuando existe duda o incertidumbre de los hechos, es decir, cuando no se logró certeza respecto de los hechos controvertidos y relevante al caso por la actividad de las partes [...]»³.

SEGUNDO.- DERECHO A PROBAR -DERECHO FUNDAMENTAL A UN PROCESO JUSTO.

2.1. “(...) El derecho a probar [como derecho fundamental] goza de la progresividad que caracteriza a los derechos fundamentales, por lo que tiende a perfeccionarse gradualmente –o ser perfeccionado–, tanto en su concepción como en su contenido, con la finalidad de alcanzar la *verdad jurídica objetiva* y contribuir de una manera más eficaz al logro de una sociedad libre, reconciliadora y justa, por ello la doctrina moderna propone la reducción de las reglas de exclusión de los medios probatorios. (...), en armonía con ello, tanto el contenido del derecho a la prueba como los límites a su ejercicio deben ser determinados e interpretados teniendo como objetivo la búsqueda de la *verdad jurídica objetiva* y la finalidad de alcanzar la paz social en justicia”⁴.

2.2. “(...) *la tendencia a la búsqueda de la verdad ha permitido con mayor facilidad el relajamiento de este principio (la preclusión de la prueba). En todo caso, el límite es no permitir la ausencia de oportunidad para poder defenderse del medio probatorio extemporáneo ofrecido y luego decretado por el juez (...)*”⁵

TERCERO.- DEL ACTO JURÍDICO.

3.1. A tenor de lo previsto en el artículo 140° del Código Civil, el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: **1.** Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley. **2.** Objeto física y jurídicamente posible. **3.** Fin lícito. **4.** Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

3.2. Por otro lado, el artículo 219° del mismo cuerpo legal, señala que el acto jurídico es nulo: **1.-** Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. **3.-** Cuando su objeto es física o

³ Montero Aroca, Juan. *La prueba en el Proceso Civil*. ob. cit., p. 126

⁴ Bustamante, Reynaldo. *El derecho a probar o derecho a la prueba como elemento esencial de un proceso justo*», ob. cit., pág. 106

⁵ Casación N° 2822-05 LIMA, diario oficial El Peruano, 2-4-7, p. 19180-19181.



jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. **4.- Cuando su fin sea ilícito** 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta. **6.-** Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. 7.- Cuando la ley lo declara nulo. 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

3.3. Cabe puntualizar, que un acto jurídico (*o todo acto jurídico*) es **pasible de ser declarado nulo**, cuando le falta un elemento (*manifestación de voluntad, causa o finalidad*), un presupuesto (*objeto, sujeto*), un requisito (*capacidad de ejercicio, capacidad natural, licitud, posibilidad física y jurídica del objeto, determinación en especie y cantidad y voluntad sometida a proceso normal de formación*), o sea contrario al orden público y a las buenas costumbres o, cuando infrinja una norma imperativa.

3.4. Respecto a la causal denunciada prevista en el numeral 4. del artículo 219° del Código Civil, sobre fin ilícito.

3.4.1. Conviene señalar que nuestra legislación sustantiva establece que el acto jurídico es nulo cuando su fin sea ilícito. “El concepto de fin ilícito, en la doctrina peruana, comprende tanto lo legal como lo moral, y queda a criterio del juez apreciar esta última, en el marco de las denominadas buenas costumbres”⁶, casos en los cuales el ordenamiento jurídico no podría, sin contradecirse a sí mismo, asegurar al acto su propia validez y eficacia; ya que se trata de impedir que un contrato otorgue vida a determinadas relaciones opuestas a las normas fundamentales del Estado. Además, es ilícito todo aquello contrario a las normas legales imperativas (*ius cogens*) (*artículo 1406 del CC*), especialmente aquellas que tipifican un ilícito penal; y que para determinar si se produce ese fin será necesario examinar la causa del contrato, el motivo común a las partes contratantes, las condiciones que lo delimitan y su objeto. La conclusión en este análisis, no puede ser otro, **que habrá fin ilícito cuando respetándose aparentemente las formas del acto jurídico, se evidencia la intención de conseguir un efecto prohibido por la ley.**

3.4.2. La Corte Suprema en la Casación N° 1438-2017- Lima Norte, ha dejado establecido respecto a la causa: “*En principio, el inciso 3 del artículo 140 del Código Civil*”, que regula como requisito para la validez del acto jurídico el fin lícito, nuestro sistema jurídico civil ha adoptado una concepción neocausalista de la causa, que es una variante de las teorías subjetivas, por las cuales la causa debe entenderse únicamente como los móviles o motivos determinantes, personales y subjetivos que han llevado al sujeto a celebrar un acto jurídico, móvil éste que será distinto en cada acto jurídico concreto que se celebre según las partes intervinientes; empero,

⁶ León Barandiarán al comentar el artículo 1123 inciso 2° del Código Civil de 1936, Comentarios al Código Civil Peruano, Derecho de Obligación, Tomo Uno Acto Jurídico, Lima 1938, página 187

⁷ Artículo 140.- El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 3.- Fin lícito.



tal concepción nos puede llevar a confundir entre lo que se debe entender por fin o causa y sus motivos. Para superar tal confusión, debe considerarse al fin o causa dentro de una concepción unitaria, que es la imperante en la actualidad en la doctrina civilista, la misma que señala que la causa es un único elemento, que cuenta con dos aspectos: objetivo y subjetivo. Así tenemos que, desde un punto de vista objetivo, la causa tal como debe entenderse en nuestro ordenamiento jurídico, será la función jurídica en base a la función socialmente razonable y digna que desempeña el acto jurídico; y desde el punto de vista subjetivo, la causa será el propósito práctico de las partes integrado por los móviles comunes y determinantes de la celebración del acto jurídico, es decir lo que las partes persiguen con la celebración de éste⁸. Con lo cual, para determinar la existencia de nulidad del acto jurídico por ilicitud del fin, no se deberá de tener en cuenta el aspecto objetivo del acto jurídico celebrado, pues todo acto jurídico siempre persigue una función jurídica y socialmente razonable de acuerdo al ordenamiento jurídico (en dependencia con cada tipo de contrato); sino, al aspecto subjetivo del mismo, es decir a los propósitos prácticos de las partes, integrados por los móviles comunes y determinantes que las han llevado a la celebración del acto jurídico, los mismos que deben ser contrarios no solamente al propio ordenamiento jurídico, sino contrario también al orden público o a las buenas costumbres. En esa línea de razonamiento; el fin ilícito, como causal de nulidad del acto jurídico, se configurará cuando la manifestación de voluntad no se dirige a la producción de efectos jurídicos que puedan recibir tutela jurídica, pues la intención evidenciada del o de los celebrantes del acto jurídico es contraria no solamente al ordenamiento jurídico, sino también al orden público y a las buenas costumbres...”.

3.4.3. La demanda ha sido planteada por Raymundo Ramos Vilca a fin que se declare la Nulidad del Acto Jurídico (Escritura Imperfecta de compra venta N° 04-2007) del 19-05-2007, respecto de la venta del lote de terreno denominado Fundo Cactus de 15.00 Has y del documento que lo contiene; por las causales de simulación absoluta, fin ilícito e inobservancia de la forma prescrita por ley, previsto en los incisos 5, 4 y 6 del artículo 219 del Código Civil; además en forma accesoria indemnización por daños y perjuicios. Habiéndose amparado la demanda únicamente en relación a la pretensión principal y por la causal de fin ilícito, por lo que, al haber sido apelada solo por la codemandada Marieta Elisa Prada Vilela, solo este extremo será objeto de revisión en esta instancia con arreglo a los argumentos impugnatorios, estando al principio de limitación recursal.

3.4.4. Es fundamento de la demanda en relación a la causal por la que ha sido amparada la demanda de nulidad de acto jurídico que con fecha 13 de enero del 2014 el Juez de Paz de los

⁸ Taboada Córdova Lizardo, Acto jurídico, negocio jurídico y contrato. Editorial Grijley, 2001, pp. 335 – 340



Molinos Justo Miguel Carmona Lengua le otorga a la demandada Marieta Elisa Prada Vilela parte de escritura imperfecta de compra venta N° 04 otorgada por María Elena Bernaola Rojas, a favor de Lizbeth Olga Espinoza Fajardo, María Claudia Legua Pérez, Patricia Yanet Matta Peralta y Marieta Elisa Prada Vilela, que tiene como fecha el 19 de mayo del 2007 pese a no existir tal escritura; con el propósito de lesionar su derecho de posesión sobre el predio "Mauricio" que conduce y que acredita mediante las actas de inspección desde el año 2002 y que ha iniciado los trámites de titulación ante Ministerio de agricultura para el otorgamiento de propiedad de tierras eriazas mediante acto administrativo. Venta que jamás existió en el año 2007 y la han creado en el año 2014, pretendiendo señalar que existe en el registro de escrituras imperfectas pues el demandado no cuenta con tal registro para con ello obtener un derecho que no les correspondía y burlar su derecho de posesionario, con la intención de obtener la titulación administrativa ante el Ministerio de agricultura del predio al que denominan "Cactus". En cuanto a la causal de nulidad de acto jurídico fin ilícito la demandada que ha ejercido defensa de fondo Marieta Elisa Prada Vilela ha señalado que el contrato de transferencia de posesión identificado como N° 04-2007, fue celebrado ante una autoridad como es el Juez de Paz del Distrito de los Molinos, suscrito con fecha 19 de mayo del 2007, respecto del terreno denominado "Cactus" de 15.00 Has., realizado por las personas de María Elena Rojas Bernaola(Vendedora) y Lizbeth Olga Espinoza Fajardo, María Claudia Legua Pérez, Patricia Yanet Matta Peralta y Marieta Elisa Prada Vilela (Compradores), careciendo de asidero cualquier cuestionamiento a la fecha de celebración del acto y por azar del destino, el original de la Minuta Imperfecta N° 04-2007, fue extraviada por el Juez de Paz del Distrito de Los Molinos, efectuando la denuncia respectiva ante la Comisaria de la Tinguíña, con fecha 05 de noviembre del 2012, conforme consta de la copia certificada de denuncia que adjunta.

3.4.5. En función a los hechos expuestos y el extremo del pronunciamiento del Juez de la causa, que es objeto de apelación se tiene que es materia de nulidad el acto jurídico contenido en la Escritura Imperfecta de Compra Venta N° 04-2007 (cuyo parte en copia obra de fojas 24 a 25). Documento que tiene como introducción el siguiente tenor:

"SEÑOR REGISTRADOR PÚBLICO: El presente constituye parte relativo de la escritura imperfecta de compraventa que coincide exactamente con su matriz a la misma que se encuentra suscrita por sus otorgantes y que corre como escritura imperfecta de compra venta N° 04-2007 a fojas 56 a 58 del cuaderno de escrituras imperfectas de este Juzgado, el mismo que data del 19 de mayo del 2007.

Escritura Imperfecta otorgada por María Elena Bernaola Rojas, a favor de Lizbeth Olga Espinoza Fajardo, María Claudia Legua Pérez, Patricia Yanet Matta Peralta y Marieta Elisa Prada Vilela.



ESCRITURA IMPERFECTA DE COMPRA VENTA N° 04-2007.

Hago constar que en el Libro de Escritura Imperfectas del Juzgado de San José de los Molinos, hay inscrito una compra venta celebrada por María Elena Bernaola Rojas (...) signada como Escritura número 04-2007 del 19 de mayo del año 2007, a fojas 56 a 58, que a continuación copio literalmente (...)."

En el documento se transcribe la minuta que se le hizo llegar para que sea elevada a escritura imperfecta, con el siguiente contenido: "MINUTA: SEÑOR JUEZ DE PAZ, sírvase usted extender en su libro de escrituras imperfectas un contrato privado de compra venta que celebran de una parte María Elena Bernaola Rojas (...) a quien llamaremos la vendedora y Lizbeth Olga Espinoza Fajardo (...), María Claudia Legua Pérez (...) Patricia Yanet Matta Peralta (...) y Marieta Elisa Prada Vilela (...) a quienes llamaremos las compradoras, en los siguientes términos y condiciones: PRIMERO: LA VENDEDORA es POSESIONARIO de un lote de terreno ubicado en el sector CASA BLANCA del distrito San José de los Molinos- Ica –Ica denominado FUNDO CACTUS, la misma que cuenta con un área total de 15.00 Has cuyos linderos y medias perimétricas son (...) SEGUNDO: LA VENDORA otorga en venta real y enajenación perpetua la integridad del bien inmueble descrito en la cláusula precedente a favor de LAS COMPRADORAS por el valor de S/20000 (VEINTE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) pagados a la firma del contrato. TERCERO: Los contratantes señalan que el precio señalado es el pactado entre ellos por lo que se hacen mutua y recíproca donación de cualquier exceso o diferencia que pudieran resultar; abarcando la totalidad del inmueble con todos sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, aires y demás derechos y anexos a la propiedad sin reservas nada para LA VENDEDORA (...)

DOY FE QUE SE OBSERVAN EN LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA FIRMAS ILEGIBLES DE LAS PARTES Y DOS TESTIGOS, A LOS TREINTA 13 DIAS DEL MES DE ENERO del año dos mil catorce.

SE EXPIDE EL PRESENTE PARTE A EFECTO QUE SE PROCEDA A HACER LOS TRÁMITES DE TITULACIÓN CORRESPONDIENTES".

3.4.6. Documento que es una transcripción de la presunta escritura pública imperfecta que debía encontrarse en el Libro de Escritura Imperfectas del Juzgado de Paz del Distrito de los Molinos a cargo del Juez de Paz demandado Justo Miguel Carmona Legua; pero según el dicho de la demandada y la constancia de fojas 125, este libro se habría extraviado, al haberlo dejado en el interior de un vehículo menor en el que se trasladaba el mencionado codemandado.

3.4.7. Dicha constancia es de fecha 07 de enero del año 2015 (folio 125), pero es copia certificada del Cuaderno de Registro de Denuncias Directas por pérdida de documentos de la Comisaría PNP del Distrito de La Tinguiña, de la denuncia presuntamente presentada con fecha 05 de noviembre del año 2012, ante el instructor Díaz Ysacupe Romell. Lo que significa, que ante la pérdida del Libro de Escritura Imperfectas no es posible corroborar la existencia de la escritura imperfecta que contiene el acto jurídico cuestionado, que a decir de la parte



accionante no corresponde a la fecha que se indica. De autos tampoco aparece que la parte emplazada haya ofrecido la copia certificada del documento que debía habersele entregado cuando se celebró el acto jurídico, menos copia de la minuta que también debía obrar en su poder.

3.4.8. Lo que más llama la atención es que pese a que, si bien manifiesta la parte recurrente que coincidentemente se extravió el Libro de Escrituras Imperfectas del Juzgado de Paz del distrito de Los Molinos de la fecha en que se celebró el acto jurídico; sin embargo en el parte antes extractado, el Juez de Paz (en ese entonces) da fe que coincide exactamente con su matriz (libro de escritura imperfectas), haciendo constar expresamente que corresponde a lo que obra en el libro de escrituras imperfectas del Juzgado de San José de los Molinos, pero dicha transcripción es del 13 de enero del año 2014; es decir posterior a la fecha del presunto extravío del libro de escrituras imperfectas del referido juzgado.

3.4.9. En el recurso de apelación oralizado en la vista de la causa, el apelante ha tratado de justificar este hecho manifestando que ha podido tener el juez copias del libro de escrituras imperfectas; pero este argumento no ha sido postulado al contestar a la demanda, más aún que el artículo 43 de la Ley de Justicia de Paz Ley 29824 establece que los libros de actas y demás documentos que superen los cinco (5) años de antigüedad deben ser entregados a la Corte Superior correspondiente para su conservación en los archivos correspondientes. Los órganos de gobierno del Poder Judicial tienen la obligación de recuperar los archivos perdidos de los juzgados de paz y disponer su adecuada conservación en los archivos correspondientes, bajo responsabilidad. Lo que significa que el juez de paz se encontraba impedido de otorgar partes o copias certificadas de una escritura imperfecta cuyo libro se hubiera extraviado, pues compete a los órganos de gobierno del Poder Judicial la obligación de recuperar los archivos perdidos de los juzgados de paz; mientras que al codemandado en su calidad de juez de paz, estaba obligado no solo hacer la inmediata denuncia sino informar al órgano de gobierno del Poder Judicial para su recuperación o recomposición; y, una vez concluido este procedimiento el órgano encomendado también asume la función de otorgar copias o partes que se les solicite.

3.4.10. De otro lado, se ha resaltado en la sentencia que el Cuaderno de Denuncias por pérdida de documentos pertenecientes a la Comisaría PNP de La Tinguíña, de donde surge la constancia de fecha 07 de enero del año 2015 (folio 125), también ha sido objeto de investigación, específicamente de pericia de grafotecnia, por mandato de la Primera Fiscalía Penal de Parcona – Ica en la investigación Carpeta Fiscal N° 220-2014 (denuncia penal por el delito de falsificación de documentos a la que hizo acotación el accionante en su escrito de demanda); tal como se verifica insertado en las copias certificadas de la Carpeta Fiscal N° 176-



2014 remitidas de fojas 275 a 378 por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Parco.

Dictamen Pericial de Grafotecnia N° 07/16 en el que se consigna como conclusiones:

“A. La signature ilegible atribuida a SO3 PNP Romell Elías Díaz Ysacupe, trazada al final lado izquierdo de la denuncia Nro. 507, Por Pérdida de Documento, presentada por Lengua Justo Miguel, Juez de Paz del distrito de los Molinos; por la pérdida del Libro de Escrituras Imperfectas de dicho Juzgado, con fecha, 05NOV12, existente en el Cuaderno de Denuncias por Pérdida de Documentos perteneciente a la Comisaría PNP La Tinguña, descrita en el numeral ‘V. A.1.MUESTRAS’ proviene de distinto puño gráfico; en consecuencia es FALSIFICADA; conforme lo indicado en el punto VII.A EXAMEN. B. El texto manuscrito trazado en la denuncia Nro. 507, por Pérdida de Documento, presentada por Lengua Justo Miguel, Juez de Paz del distrito de los Molinos; descrito en el numeral ‘V.A.2. MUESTRAS’ procede de DISTINTO PUÑO GRÁFICO; conforme lo indicado en el punto VII.B EXAMEN. C. La denuncia manuscrita N° 507, por Pérdida de Documento, presentada por Lengua Justo Miguel, Juez de Paz del distrito de los Molinos, descrito en el numeral ‘V. A.2. MUESTRAS’ presenta características compatibles de adecuamiento en otro momento en el espacio en blanco existente; conforme lo indicado en el punto VII.C. EXAMEN”.

3.4.11. De lo que se colige, que probablemente la denuncia por pérdida del Libro de Escrituras Imperfectas del Juzgado de Paz del distrito de San José de los Molinos, del 05 de noviembre del año 2012 tampoco existe y que se haya procurado la adulteración ante la denuncia por el delito de falsificación de documentos para justificar la imposibilidad de mostrar la matriz, esto es el libro de escrituras imperfectas del año 2007 de la que procedería el parte otorgado a la parte demandada en el año 2014. Esta pericia también ha sido observada por el abogado de la parte recurrente, porque no se ha seguido el trámite que concierne a lo regulado por el Código Procesal Civil; pero la parte olvida que no se ha ofrecido ni admitido (Resolución N° 16 de fecha 11 de octubre del 2018) como prueba pericial que obligue al juzgado a seguir el trámite del capítulo VI del indicado cuerpo legal sino como documento conforme a lo previsto por el artículo 240 del aludido código, y es entonces como tal, que la parte demandada debió oponerse u observarlo.

3.4.12. Ahora no pasa desapercibido, que el documento que contiene el acto jurídico cuestionado ha sido utilizado por la demandada Marieta Elisa Prada Vilela para formular denuncia en contra del demandante Raymundo Ramos Vilca, por el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, tal como se desprende de la Disposición Fiscal N° 04 del 15 de junio del año 2015 (folios 27 a 32) Carpeta Fiscal N° 176-2014; asimismo ha sido invocado en la Carta Notarial de fecha 16 de abril del año 2014 (folios 56 a 58), señalando que tiene en su poder el Parte de Escritura otorgada a favor de los señores Lizbeth Olga Espinoza Fajardo, María Claudia Legua Pérez, Patricia Yanet Matta Peralta y Marieta Elisa Prada Vilela de fecha



mayo del 2007. De igual manera para formular oposición en el procedimiento administrativo Expediente N° 00129-2014 promovido por Raymundo Ramos Vilca sobre compra directa de 7.1560 Has. de terrenos eriazos denominado Mauricio ubicado en el sector Casa Blanca, distrito de San José de Los Molinos, provincia y departamento de Ica, al amparo del Decreto Supremo 026-2003-AG, que aprobó el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley 26505, modificada por la Ley 27887; escrito del 23 de abril del año 2014, en el que se invoca precisamente que sería posesionaria del terreno eriazo -que el ahora demandante pretendía adjudicarse- en mérito al documento cuestionado de fecha 19 de mayo del 2007 (fojas 451 a 591).

3.4.13. De lo que se infiere, que se celebró el acto jurídico contrato privado de compra venta del lote de terreno ubicado en el sector Casa Blanca del distrito San José de los Molinos Ica denominado Fundo Cactus, de un área total de 15.00 Has, una parte por María Elena Bernaola Rojas como vendedora y la otra por Lizbeth Olga Espinoza Fajardo, María Claudia Legua Pérez, Patricia Yanet Matta Peralta y Marieta Elisa Prada Vilela como compradoras, consignándose como fecha de celebración el 19 de mayo del 2007; para intentar probar un derecho de posesión anterior al accionante e impedirle la adjudicación de parte del bien, pues según constatación que hiciera el Gobernador del Distrito de San José de Los Molinos José Luis Mere Ramírez de fecha 06 de marzo del año 2004, Acta de Inspección Ocular de Predio de fojas 42 a 44, se informa que se constituyó en el predio denominado Mauricio de una superficie de 7.1560 Has., efectuando constatación de posesión en el predio de Raymundo Ramos Vilca; de igual manera en el Certificado de Posesión y/o Inspección de Terreno Eriazo para uso Agrícola de fecha 02 de febrero del año 2012, también se certifica que el demandante Raymundo Ramos Vilca se encontraría en posesión del fundo antes mencionado. Este último documento ha sido tachado por la parte demandada Marieta Elisa Prada Vilela, pero al haber sido declarada infundada la cuestión probatoria en la sentencia ahora recurrida, no ha sido apelado este extremo conservando su valor probatorio.

3.4.14. Con arreglo a lo previsto por el artículo 900 en concordancia con el artículo 901 del Código Civil, la posesión se adquiere por la tradición, siendo esta la que se realiza mediante la entrega del bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley y con las formalidades que esta establece. En tal sentido, la tradición como modo derivativo de adquisición de la posesión no pasa de ser una metáfora, desde una perspectiva dogmática. La posesión⁹ como hecho no se trasmite (aplicable a las realidades jurídicas abstractas); sino se obtiene o se logra (aplicable a las realidades materiales). En efecto se ha discutido la validez de

⁹ Gonzales Barrón Gunther, Tratados de Derechos Reales, Tomo I, Jurista Editores, Tercera Edición, Lima 2013, pp. 573 a 574



un contrato, cuya única finalidad es lograr el desplazamiento posesorio, llamada impropia y coloquialmente “cesión o traspaso de posesión”. Un sector dogmático lo pone en duda, pues el contrato versa sobre relaciones jurídicas, y no sobre hechos como la posesión. Sin embargo, la respuesta debe ser afirmativa, en el sentido que el acuerdo tiene como finalidad desplazar la materialidad de la cosa en forma voluntaria, sin sobresaltos, por medio de la tradición que implica consenso bilateral, por lo que se trata de un contrato que pretende un concreto efecto jurídico en la relación entre dos partes: lograr el nacimiento de una nueva posesión sin cuestionamiento sobre su origen pacífico, sin violencia, ni acto de despojo. Se trata, por tanto, de un contrato de tradición, cuyo único efecto jurídico –por lo que sí crea relación jurídica (artículo 1351 del Código Civil)- es lograr la entrega consensuada de la cosa; esto es, su único fin consumir la tradición. Entonces para efectos de verificar la legalidad del acto, en razón a que la posesión del transferente no tiene un sustrato documental, debía haberse verificado la realidad material de tal condición, con respecto al bien y que se transmitía a quien figura como adquirente; pero esto no se ha producido, pues no se deja constancia alguna en el contrato o al momento de incorporar la minuta a la escritura imperfecta. Tal es así, que como se desprende de la visualización de video de fojas 61, en Continuación de Audiencia de Pruebas, de fecha 12 de marzo del año 2019 el juez demandado no habría acudido al predio anteriormente, de lo que se deduce que no constató la posesión de quienes celebraron el acto jurídico y tampoco cuando otorgó constancia de posesión.

3.4.15. Este video ha sido observado por la parte recurrente, indicando que es prueba ilegal e ilícita, ya que fue grabado subrepticamente, con objeto escondido, no tiene fecha de grabación, no se sabe quiénes son las personas que intervienen en dicho video, no se sabe en qué lugar fue grabado. Estos cuestionamientos recién se pretenden hacer valer con el recurso impugnatorio, ya que en su oportunidad se tachó documentos y la prueba testimonial, más no el video. Es más quien era la persona indicada para objetarlo o plantear la cuestión probatoria correspondiente era el codemandado Justo Miguel Carmona Legua, pero tiene condición de rebelde y como tal no ha formulado defensa de forma ni de fondo. Sería este sujeto procesal, quien tendría que argumentar si para la obtención de la grabación se ha procedido con dolo que reste eficacia al medio probatorio según el artículo 199 del Código Procesal Civil.

3.4.16. Respecto a la supuesta ilicitud de la prueba el Tribunal Constitucional en el Expediente 00867-2011-PA/TC, ha señalado que el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados que se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 10 de la Constitución, prohíbe que las comunicaciones y documentos privados de las personas sean interceptados o conocidos por terceros ajenos a la comunicación misma, sean estos órganos públicos o particulares, salvo que exista autorización judicial debidamente motivada



para ello. Dicho Tribunal además ha precisado que el concepto de secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, desde esa perspectiva, comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. De manera que se conculca el derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación, como cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello (Expedientes 2863-2002-AA/TC, fundamento 3 y 003-2005-AI/TC, fundamentos 359-362).

3.4.17. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente 00867-2011-PA/TC se consideró que esta prohibición contenida en la disposición constitucional se dirige a garantizar de manera inequívoca la intangibilidad de la comunicación en cualquiera de sus formas o medios, para evitar que sea objeto de injerencia de terceros. Sin embargo, la tutela de este derecho no se da cuando uno de los interlocutores registra, capta o graba su propia conversación, o, de ser el caso, autoriza de manera voluntaria y expresa a un tercero para que registre la misma. Lo constitucionalmente prohibido es la intervención de la comunicación por un tercero, sin autorización de ninguno de los interlocutores o de la autoridad judicial. En el presente caso quien graba o autoriza la grabación es uno de los interlocutores el demandante Raymundo Ramos Vilca, por lo que no se puede decir que se trata de un prueba ilegal; tanto más que no afecta la intimidad la difusión de la misma en el ámbito del proceso.

3.4.18. En conclusión, en el caso de autos se ha logrado probar que la causa subjetiva o fin que motivó a los demandados al celebrar el acto jurídico de Compraventa contenido en la Escritura Pública Imperfecta de fecha 19 de mayo del año 2007, fue contraria al orden jurídico pues no correspondía a la fecha que se consignó; con la intención de impedir la adjudicación administrativa a favor del demandante de parte del predio objeto de la transferencia y beneficiarse económicamente y perjudicar el derecho del accionante; por lo que debe confirmarse la sentencia, en cuanto a esta causal.

3.4.19. Otro argumento del recurso impugnatorio es, que no se ha valorado el expediente judicial N° 00502-2014-39-1412-JR-PE-01; pero no se indica que actuado procesal era importante para su defensa y que no ha sido tomado en cuenta. Entendiendo que debe referirse a la conclusión del mismo procesamiento, esto es la sentencia que absuelve a la codemandada Marieta Elisa Prada Vilela por el delito que usurpación en agravio del ahora demandante Raymundo Ramos Vilca. Del cuaderno acompañado se aprecia que efectivamente dicho proceso concluyó con sentencia Resolución N° 07 de fecha 28 de marzo del año 2016 en la que se absuelve a la mencionada codemandada; pero de los fundamentos se tiene que la decisión se sustenta en insuficiencia probatoria: “(...)no se ha podido acreditar los actos turbatorios a la posesión del agraviado **por insuficiencia probatoria**, más aún si el Ministerio



Público señaló que la turbación de la posesión ha sido mediando el uso de la violencia, habiéndose acreditado tal violencia ni el agraviado con algún certificado médico; y respecto al bien ante la insuficiencia probatoria tampoco se ha podido determinar ello, además los demás documentos incorporados y que no se han mencionado en nada influyen en la decisión de la juzgadora (...)". Por lo que no resulta evidente en qué medida incide en lo resuelto o de qué manera podría revertir o desvirtuar la apelada.

3.4.20. En relación a la notificación del codemandado Jaime Ernesto Quispe Gonzales que fue objeto de observación en la vista de la causa, si bien es cierto que la notificación que se intentara efectuar con la demanda, anexos y resolución admisorio fue devuelta, indicando que la dirección no existe, tal como se verifica de fojas 90; pero este hecho que fue advertido por la Resolución N° 05 con fecha 07 de julio del 2017 ordenándose se ponga en conocimiento de la parte demandante para que proporcione la dirección exacta para notificar a dicho demandado; mandato que es cumplido por escrito de fojas 176 y es en dicha dirección que se renueva la notificación con fecha 18 de agosto del año 2017, previo aviso de notificación, haciéndose constar que la notificación se efectúa bajo puerta detallando las características del inmueble, las mismas que guardan correspondencia con las descritas en la Parte s/n 2020-FPDIVOPUS-ICA-COM-LATINGUIÑA y la fotografía del inmueble que se acompaña a la constancia de notificación al codemandado Jaime Ernesto Quispe Gonzales con la sentencia (folio 623 a 624). De esta manera, se constata que fue correctamente declarado rebelde por Resolución N° 08 de fojas 184 y notificado en la misma dirección durante todo el proceso, no cumpliendo con apersonarse al mismo y siendo notificado con la sentencia tampoco recurrió de la misma. Por lo que no resulta amparable el pedido de nulidad planteado por el abogado de la parte recurrente Marieta Elisa Prado Vilela.

POR TALES CONSIDERACIONES,

DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación planteado por el abogado de la demandada Marieta Elisa Prado Vilela de fojas 630 y siguientes; por consiguiente **CONFIRMARON:** la sentencia contenida en la resolución 07 de julio del año 2020 que corre de fojas 608 a 621, en el extremo que resuelve: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre **NULIDAD DE ACTO de fojas 71 a 85** interpuesta por Raymundo Ramos Vilca contra Justo Miguel Carmona Lengua; María Elena Bernaola Rojas, Lizbeth Olga Espinoza Fajardo, María Claudia Legua Pérez, Patricia Yaneth Matta Peralta; Marieta Elisa Prado Vilela, Jaime Ernesto Quispe Gonzales y Eleuterio Soto Cabrera; **EN CONSECUENCIA SE DECLARA NULO EL ACTO JURÍDICO** contenido en la escritura imperfecta de compra venta N° 004-2007 del 19 de mayo



del 2007 celebrada ante el Juzgado de Paz del Distrito de los Molinos. **CON COSTAS**

COSTOS. NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-

S.S.

SEDANO NÚÑEZ

CHAUCA PEÑALOZA

GONZALES NÚÑEZ